

Entidad pública: Municipalidad de Quillota

DECISIÓN AMPARO ROL C6211-21

Requirente: César Vásquez Castillo

Ingreso Consejo: 19.08.2021

RESUMEN

Se rechaza el amparo interpuesto en contra de la Municipalidad de Quillota, referido a la entrega de copia del permiso de edificación del inmueble que indica.

Lo anterior, por cuanto, de los antecedentes del caso es posible concluir que se encuentra satisfecho el estándar para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de la información en poder del órgano, que ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de este Consejo, no contando con otros antecedentes que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano reclamado.

Aplica lo resuelto en amparo Rol C5087-21, entre las mismas partes y referido a la entrega de idéntica información.

En sesión ordinaria N° 1234 del Consejo Directivo, celebrada el 2 de diciembre de 2021, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C6211-21.

VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N°



1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

TENIENDO PRESENTE:

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 22 de julio de 2021, don César Vásquez Castillo solicitó a la Municipalidad de Quillota la siguiente información: *“Copia fiel a su original de permiso de edificación y recepción final emanados por Dirección de Obras Municipales de inmueble ubicado en La Capilla, PC6 LT2 LT 24 LT. 2-A3, Comuna de Quillota, según da cuenta de ello Contrato de Arrendamiento de fecha 01.08.2019, autorizado por Notario Hugo Monroy Foix, donde comparecen como arrendador (...) y como arrendatario (...), en representación de empresa Lever Mecánica y Servicios SpA. Acompaño de manera referencial contrato de arrendamiento que da cuenta de lo expuesto. Cabe precisar que la información proporcionada deberá ser oficial, es decir copia fiel de su original, según lo estipula la ley, además, certificando su vigencia del documento al momento de ser presentada esta solicitud, acreditándolo de tal forma en el documento entregado a este solicitante”.*
- 2) **RESPUESTA:** El 18 de agosto de 2021, a través de Ord. 459/2021, la Municipalidad de Quillota respondió al requerimiento, indicando que si bien existe una obra ejecutada en el predio rol 327-155, esta no cuenta con permiso de edificación ni recepción final, de acuerdo con el listado de permisos disponibles en la Dirección de Obras Municipales. Agrega que, no obstante, si existe un expediente ingresado bajo el N° SE-2020-8, el cual se encuentra con observaciones.
- 3) **AMPARO:** El 19 de agosto de 2021, don César Vásquez Castillo dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en la respuesta negativa a la solicitud. Además, el reclamante hizo presente que resulta improcedente e ilegal lo informado por la Municipalidad de Quillota, omitiendo la entrega de la información pública solicitada, no obstante señalar en su respuesta que la edificación consultada estaría asociada a expediente SE-2020-8, el cual tiene como fecha de ingreso 6 de enero de 2020, no existiendo siquiera la posibilidad de interpretar lo expresado en respuesta de municipio, dado el tiempo transcurrido desde su presentación, y por sobre todo, de tratarse de un contrato en que se ve



involucrado un órgano del Estado como lo es la Dirección de Vialidad de Región de Valparaíso. Señala que esta Corporación ha sostenido reiteradamente la publicidad de los permisos de edificación y la recepción de obra, ordenando, consecuentemente, su entrega.

- 4) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota, mediante Oficio E19095, de 9 de septiembre de 2021, solicitando que: (1º) considerando lo expuesto por el reclamante y la respuesta proporcionada por el órgano que Ud. representa, aclare si la información requerida obra en su poder, constando en alguno de los soportes documentales que señala el inciso segundo del artículo 10 de Ley de Transparencia; (2º) se refiera a las circunstancias de hecho que hacen procedente la denegación de la información solicitada; y, (3º) se pronuncie acerca de la eventual concurrencia de algunas de las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información requerida.

Mediante Ord. 123T/2021, de fecha 23 de septiembre de 2021, el órgano reclamado formuló descargos en los que, en síntesis, manifestó que reitera los descargos enviados el 11 de agosto de 2021 en respuesta a los amparos Roles C5087-21, C5710-21 y C5987-21, que versan exactamente sobre el mismo tema, vale decir, que requiere copia de un supuesto permiso de construcción en la parcela Rol 327-155, los que, a su juicio, desvirtúan las acusaciones del reclamante.

Indica que, la información solicitada no cumple los requisitos señalados por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, ya que, según lo informado por el Director de Obras en el Oficio N° 429/21, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra para el predio Rol 327-155. Sólo se registra el ingreso de un expediente que pretende regularizar esa situación, el que se encuentra con observaciones por parte de la DOM, por lo que, se entiende que, en conformidad con la ley, el permiso no será otorgado mientras no se regularicen dichas observaciones.

Por lo tanto, lo que pide el solicitante es una información que no está contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos o acuerdos, ya que, ni el permiso de edificación, ni la recepción final de obra requeridos han sido autorizadas por la DOM.

Informa que, complementariamente el Director de Obras informa que está vigente un decreto de demolición para las obras en cuestión, cuyo texto obra también en poder del solicitante.

En conclusión, señala que no resulta posible exigir la entrega de información inexistente habiéndose indicado con fundamentos suficientes el motivo específico por el cual la información requerida no obra en poder de la Municipalidad.

Y CONSIDERANDO:

- 1) Que, el objeto del presente amparo dice relación con la falta de entrega de la información requerida, correspondiente a copia del Permiso de Edificación que indica. Por su parte, el órgano reclamado alega la inexistencia de la documentación solicitada.
- 2) Que, de acuerdo con el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en lo que interesa, establece que: "*son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional*", salvo las excepciones legales.
- 3) Que, en este caso, el órgano reclamado ha señalado en sus descargos que la información requerida no obra en su poder, explicando que, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra. Al respecto, cabe consignar que este Consejo ha sostenido reiteradamente en las decisiones de amparo Roles C1179-11, C409-13, C3691-17 y C3692-17, entre otras, que la inexistencia de la información solicitada en poder del órgano requerido constituye una circunstancia de hecho cuya sola invocación no exime a los órganos de la Administración de su obligación de entregarla. En efecto, esta alegación debe ser fundada, indicando el motivo específico por el cual la información requerida no obra en su poder, debiendo acreditarla fehacientemente.
- 4) Que, en este sentido, según lo prescrito en el numeral 2.3 de la Instrucción General N° 10 de esta Corporación: "*Si realizada la búsqueda, el órgano público constata que no posee la información deberá: (...) b) De no existir un acto administrativo que haya dispuesto la expurgación de los documentos pedidos, agotar todos los medios a su disposición para encontrar la información y, en caso de estimarse que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, instruir el correspondiente procedimiento sancionatorio. Si la información no fuere habida, deberá comunicarse esta circunstancia al solicitante, indicándole detalladamente las razones que lo justifiquen*" (énfasis agregados).



- 5) Que, en el presente caso el órgano reclamado ha argumentado que, según lo informado por el Sr. Director de Obras Municipales en Oficio N° 429/21, si bien hay construcciones en el predio consultado, no se ha emitido un permiso de edificación ni una recepción final de obra para el predio Rol 327-155, registrándose solo el ingreso de un expediente que pretende regularizar esa situación, el que se encuentra con observaciones por parte de la DOM.
- 6) Que, dichas alegaciones fueron acogidas por este Consejo en el marco del amparo Rol C5087-21, seguido entre las mismas partes y referido a la entrega de idéntica información, instancia en la cual fue acompañado el referido Oficio N° 429/21, el que se remitió al solicitante de manera conjunta a la notificación de la decisión.
- 7) Que, dichos antecedentes llevan a concluir que se encuentra satisfecho el estándar que, para la configuración de la circunstancia de hecho de inexistencia de los documentos en poder del órgano, ha determinado la normativa que regula el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y que se ha reflejado en la jurisprudencia de esta Corporación, no contando con otros antecedentes que permitan desvirtuar lo expresado por el órgano requerido, en cuanto a la inexistencia en su poder de la información solicitada, razón por la que será rechazado el amparo.

EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:

- I. Rechazar el amparo deducido por don César Vásquez Castillo en contra de la Municipalidad de Quillota, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don César Vásquez Castillo y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Quillota.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos



expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidenta doña Gloria de la Fuente González y sus Consejeros don Francisco Leturia Infante y don Bernardo Navarrete Yáñez. La Consejera doña Natalia González Bañados no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.

